



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE
XXX

Asunto: Barreras en itinerario peatonal

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1776/2023**.

Como se recordará, el objeto de este expediente versa sobre las deficientes condiciones de accesibilidad de la acera de la calle XXX de ese municipio (XXX), a la altura del número XXX, derivadas del mal estado de su pavimento.

Solicitada información al respecto a ese Ayuntamiento, se ha remitido informe a esta Defensoría, en el que a través de la documentación fotográfica reflejada en el mismo se confirma el mal estado de dicho itinerario peatonal.

(XXX)

Pues bien, como se observa, el estado del pavimento de la vía pública en cuestión no cumple los requisitos necesarios (compactabilidad, continuidad, estabilidad, etc.) para ser considerado un itinerario peatonal accesible, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras (art. 20); y en la Orden TAM/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios urbanizados (art. 11).

En este contexto de inaccesibilidad, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, exige a los poderes públicos la adopción de las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal en todos los entornos, tanto en zonas urbanas como rurales.

También la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, establece como obligación de las administraciones públicas,



en el marco de la normativa estatal y autonómica, dirigir su actividad a garantizar la accesibilidad universal y el uso de bienes y servicios a las personas con discapacidad (artículo 54); asignándoles, entre otras funciones, el desarrollo de una política de gestión integral en la eliminación de todo tipo de barreras y obstáculos.

Pese a ello, no se alude en la información facilitada por ese Ayuntamiento que se vaya a adoptar medida alguna para mejorar la accesibilidad del itinerario en cuestión. Al contrario, se hace mención a la no obligatoriedad de esa Administración en la realización de obras en dicha acera, trasladándola a las personas que, con autorización municipal, realizaron el cerramiento en esa calle precisamente a la altura objeto de este expediente.

A este respecto, debe saber que no hay duda de la competencia municipal para ejecutar legalmente las obras necesarias de pavimentación y renovación de las infraestructuras de servicios en las calles y vías públicas de ese municipio, respetando las condiciones de accesibilidad exigidas para evitar cualquier tipo de barrera a sus vecinos, de conformidad con lo previsto en Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, que establece el deber de las administraciones públicas, en el marco de la normativa estatal y autonómica, de garantizar la accesibilidad universal (artículo 54), asignándoles, entre otras funciones, el desarrollo de una política de gestión integral en la eliminación de todo tipo de barreras y obstáculos

Por ello, forma parte de la responsabilidad de ese Ayuntamiento satisfacer los criterios de accesibilidad en el itinerario peatonal objeto de este expediente, sin que pueda sustraerse a su cumplimiento.

A lo anterior se añade la circunstancia de que la pavimentación de vías públicas forma parte de aquellos servicios públicos mínimos que, conforme establece el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), los municipios deben prestar en todo caso, cualquiera que sea el número de habitantes de la entidad local.

En idéntico sentido se pronuncia el artículo 20 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, que añade en el artículo 21 lo siguiente:

“1.- Se considera de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma que todos los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten a sus vecinos, en condiciones de calidad adecuadas, los servicios mínimos establecidos en la legislación básica del Estado.

2. Los municipios de Castilla y León están obligados respecto a sus vecinos a realizar una prestación de estos servicios en condiciones de igualdad, con independencia del núcleo en el que residan.”



Así, las competencias de las administraciones locales respecto de la prestación de los servicios públicos no son de ejercicio facultativo para la entidad local sino de carácter obligatorio, y las competencias atribuidas por la LBRL son irrenunciables y deben ser ejercidas por los órganos que las tienen expresamente atribuidas.

No cabe duda, pues, que la pavimentación de las vías públicas es un servicio mínimo que debe ser atendido con carácter obligatorio por los municipios, debiendo ejecutar las obras necesarias para llevarlo a cabo, sin perjuicio de la autonomía y potestad que corresponde a la administración a la hora de resolver y decidir los recursos con los que hacer frente a tales obras.

Así, considerando la necesidad de corregir las deficiencias en el estado de conservación, en condiciones óptimas de accesibilidad y comodidad, de la acera de la vía pública objeto de la presente queja, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, se formula la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que se proceda a la ejecución de las obras necesarias para dotar a la acera situada a la altura del número XXX de la calle XXX de XXX de las condiciones de pavimentación necesarias y adecuadas, con la finalidad de eliminar las barreras existentes en esa vía pública y garantizar el derecho a disfrutar de un entorno accesible. Ello tanto en cumplimiento de la obligación de prestar un servicio mínimo, como de las condiciones de accesibilidad exigidas en beneficio de la movilidad de todas las personas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López